

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Enero 1899)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las excepcionales circunstancias por que atraviesa el Archipiélago filipino impiden, según es de bien dolorosa notoriedad y se halla además confirmado por comunicaciones oficiales, que los Jueces y Tribunales de justicia de aquel país puedan ejercer sus altas funciones con la libertad é independencia que constituyen su garantía, y hacer cumplir sus acuerdos con la eficacia y firmeza que son indispensables para su Autoridad, por lo cual, el Ministro que suscribe se ve obligado á proponer á V. M. una medida que, poniendo fin á tan insostenible situación, no perjudique en lo posible los legítimos derechos del personal judicial de Filipinas, cuya cuasi totalidad—justo es consignarlo,—ha cumplido rigurosamente los grandes deberes que su elevada misión le imponía.

Garantida la inamovilidad de los funcionarios del orden judicial de las posesiones de Ultramar por la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en aquellas posesiones, aprobada por Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, cuyo art. 156 exige determinadas condiciones para la separación, y respetuoso el infrascrito con tan preciado derecho, que en el caso presente hace más digno de consideración que el precepto recordado la conducta de la mayor parte de aquellos á quienes beneficia, no sería justo ampararse de la anormalidad de las circunstancias para acordar la cesantía de tales funcionarios, privándoles *ab irato* y por un acto de fuerza de los beneficios de que gozan, y colocándolos en una situación de desigualdad con sus compañeros de la Península, puesto que con ellos forman una sola carrera, figurando en el mismo escalafón, según lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1885.

Mas como esas mismas extraordinarias circunstancias á que se ha aludido no consienten la continuación del personal judicial de Filipinas en las condiciones normales, y el Poder ejecutivo carece de medios para acordar cosa alguna en el orden económico, remuneratoria de la situación de excedencia, hasta tanto que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la expresada ley de unificación puedan tener ingreso en las carreras judicial y fiscal de la Península los funcionarios de las de Ultramar, el Ministro que suscribe se encuentra en la necesidad de proponer á V. M. la declaración de excedencia sin sueldo de los Magistrados, Jueces y Fiscales del Archipiélago filipino, del mismo modo que para los de Puerto Rico se

hizo por decreto del Gobierno colonial de esta Antilla de 1.º de Octubre último.

Análogas razones aconsejan hacer extensiva la situación de excedencia á los Registradores de la propiedad del Archipiélago filipino que sean titulares de sus cargos, puesto que gozan de derechos bien definidos en la ley Hipotecaria vigente en las provincias de Ultramar y en el Real decreto de unificación de la carrera de 17 de Noviembre de 1890, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1899.—Señora: A los R. P. de V. M., Vicente Romero Girón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reinó,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara excedentes á los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal del Archipiélago filipino, sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.º de la ley de 19 de Agosto de 1885 y de lo demás que se acuerde respecto á su ulterior colocación en los Juzgados y Tribunales de la Península.

Art. 2.º La declaración de excedencia que concede el artículo anterior, se hace extensiva á los Registradores de la propiedad del mismo Archipiélago que sean titulares de sus cargos, sin perjuicio de lo establecido en el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Noviembre de 1890 y de los demás que se acuerde respecto á su ulterior colocación en la Península.

Art. 3.º La situación de excedencia se contará para los que se hallen en el territorio de Filipinas desde la fecha del embarque de regreso á Europa, y para los funcionarios adscritos á las mismas islas, que hoy residen en la Península, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º La excedencia de que tratan los dos artículos primeros no dará derecho al abono de haber alguno.

Art. 5.º Los funcionarios de Filipinas declarados excedentes por el art. 1.º de este decreto, gozarán para sí y sus familias del derecho á pasaje de regreso á Europa por cuenta del Estado, en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Registradores de la propiedad á que este decreto se refiere, gozarán para sí y sus familias del beneficio de pasaje de regreso á Europa por cuenta del Estado, en cuantía y forma idénticas á las de los demás funcionarios públicos.

Art. 7.º El Ministerio de Ultramar queda facultado para resolver las dudas que origine el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ocho-

cientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Vicente Romero Girón.

(Gaceta 8 Enero 1899)

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Existiendo hace algún tiempo bastante escasez de nodrizas para la lactancia de los muchos expósitos que se reciben en la Casa-Inclusa de esta ciudad, la Comisión ha acordado dirigirse á V. por medio de la presente circular, interesándole que á las nodrizas disponibles residentes en esa localidad, que reúnan las necesarias condiciones de honradez y sanidad, las excite á presentarse en el nombrado Establecimiento con objeto de tomar niños para su crianza, bien sea dentro de la misma Inclusa, bien en el pueblo de su respectivo domicilio, con la remuneración que está señalada según los casos, la cual les será puntualmente satisfecha dentro de los plazos establecidos.

Consiste esa retribución en 20 pesetas mensuales y comida para las amas internas; y para las externas en 14 pesetas al mes hasta cumplir el niño año y medio de edad; 7'50 pesetas desde ese tiempo hasta los 4 años, y 6 pesetas al mes en adelante hasta llegar á los 6 años.

Del reconocido celo de V., espera esta Comisión que secundará los propósitos que la animan en esta obra humanitaria, cuya consecución á todos interesa.

Zaragoza 10 de Enero de 1899.—El Vicepresidente, Alfredo de Ojeda.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.

Sr. Alcalde de . . . . .

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

#### Administración.—CONSUMOS

#### CONVOCATORIA

Conforme á lo preceptuado en el art. 238 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, se abre concurso público, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, para el arriendo directo de los derechos de consumos del Tesoro y recargos autorizados, de los Ayuntamientos que se expresan en la relación de la Administración de Hacienda, que hoy se inserta.

Se advierte que las proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo fijado deben presentarse á la Junta que, presidida por el Sr. Administrador de Hacienda, se hallará constituida, de doce á una de la tarde, todos los días laborables desde el 16 al 31 del corriente, en el local que ocupan estas oficinas, calle del Buen Pastor.

Zaragoza 10 de Enero de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

*Pliego de condiciones al que han de ajustarse los licitadores que tomen parte en el concurso que se anuncia para el arriendo directo del impuesto de consumos en los pueblos que se señalan en la relación de la Administración de Hacienda.*

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación es preciso consignar antes, en depósito provisional, el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos.

2.<sup>a</sup> El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda, previos los trámites establecidos. Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

3.<sup>a</sup> Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de 20 días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasiona la rescisión.

4.<sup>a</sup> Con relación á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiera avenencia, y, en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

5.<sup>a</sup> El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta serán de su cuenta.

6.<sup>a</sup> El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

7.<sup>a</sup> En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos del citado Reglamento, y á las demás disposiciones legales.

8.<sup>a</sup> Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar mientras dure el arriendo y tres meses después los libros y registros que lleve, si los reclamase la Administración.

9.<sup>a</sup> Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

10. Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de esta provincia, ó

donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y, si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

11. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

13. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se imprimieren los de alguna especie, ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

14. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el artículo 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

15. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

16. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

17. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

18. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

19. Las proposiciones de arriendo serán por un año como minimum y por tres como maximum, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

20. En todos y cada uno de los días de la segunda quincena del presente mes de Enero se hallará constituida, desde las doce á la una de la tarde, la Junta de que se hace mención en el artículo 240, y en esta hora recibirá y publicará las proposiciones que en el pliego abierto presenten los licitadores.

21. En la sesión del día 31 del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

22. En los diez primeros días del próximo mes de Febrero la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones, hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta consiguiente al Delegado de Hacienda que resolverá en definitiva.

23. Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

Zaragoza 10 de Enero de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## CONSUMOS

Relación de los Ayuntamiento de esta provincia que son deudores en esta fecha de dos trimestres, ó parte de del impuesto de consumos correspondientes al actual ejercicio, y en los que se anuncia concurso público por arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados.

AYUNTAMIENTOS	Primer trimestre — Pesetas	Segundo trimestre — Pesetas	CUPO TOTAL — Pesetas	10 por 100 recargo transitorio — Pesetas	TOTAL general — Pesetas	Tanto por 100 para atenciones municipales	MEDIOS ADOPTADOS PARA EFECTIVO EL IMPUESTO
Ainzón	888'96	2.068'48	7.521'95	752'17	8.273'92	100	Reparto y conciertos
Aldehuela	162'76	165'61	602'25	60'23	662'48	100	Idem.
Alfamén	316'83	526'41	1.914'25	191'43	2.105'68	100	Idem.
Alforque	298'43	314'60	1.144	114'40	1.258'40	100	Idem.
Almolda (La)	581'36	1.511'05	5.494'75	549'48	6.044'23	100	Idem.
Almonacid de la Cuba	321'42	468'87	1.705	170'50	2.075'50	100	Idem.
Alpartir	923'53	1.342'34	4.881'25	488'13	5.369'38	100	Idem.
Aranda	1.637'74	1.685'33	6.128'50	612'85	6.741'35	100	Idem.
Ardisa	381'52	386'44	1.405'25	140'53	1.545'78	100	Idem.
Ariza	50'80	2.030'73	7.384'50	738'45	8.122'95	86	Conciertos
Asín	227'14	283'59	1.031'25	103'13	1.134'38	100	Idem y reparto
Ateca	3.790'02	4.015'06	14.600'25	1.460'02	16'060'27	100	Administración
Azuara	2.259'58	2.526'83	9.188'50	918'85	10.107'35	100	Conciertos
Bardallur	55'81	552'88	2.010'50	201'05	2.211'55	100	Idem y reparto
Bordalba	18'33	337'28	1.226'50	122'65	1.349'15	100	Idem.
Botorrita	131'70	223'09	811'25	81'13	892'38	100	Idem.
Cabolafuente	321'63	337'78	1.226'50	122'65	1.349'15	100	Conciertos
Calcena	562'65	562'65	2.046	204'60	2.250'60	100	Idem y reparto
Campillo	330'93	454'91	1.654'25	165'43	1.819'68	100	Idem.
Carenas	835'51	1.342'13	4.880'50	488'05	5.368'55	100	Idem.
Caspe	3.060'43	18.405'43	63.292'50	6.329'25	69.621'75	90	Administración
Cervera	951'20	1.017'74	3.700'50	370'05	4.070'55	34	Reparto y conciertos
Cetina	1.460'27	1.607'10	5.844	584'40	6.428'40	86	Idem.
Codo	45'68	1.045'68	3.802'50	380'25	4.182'75	100	Idem.
Codos	194'32	1.328'73	4.831'75	483'17	5.314'92	77	Idem.
Cuarte	177'48	214'01	778'25	77'82	856'07	100	Idem.
Cubel	347'68	350'90	1.276	127'60	1.403'60	43	Idem.
Chiprana	1.789'35	1.940'12	7.055	705'50	7.760'50	100	Idem.
Embid de Ariza	75'68	350'14	1.273'25	127'32	1.400'57	100	Idem.
Encinacorba	1.403'73	1.403'73	5.104'50	510'45	5.614'95	92	Idem.
Escatrón	3.041'16	3.095'60	11.256'75	1.125'68	12.382'43	100	Idem.
Farlete	336'66	460'55	1.674'75	167'47	1.842'22	100	Idem.
Fayón	765'21	1.302'88	4.737'75	473'77	5.211'52	100	Idem.
Figueruelas	107'96	266'20	968	96'80	1.064'80	100	Idem.
Fuentes de Ebro	600'92	2.519'82	9.163	916'30	10.079'30	100	Idem.
Gallur	485'49	2.505'52	9.111	911'10	10.022'10	100	Idem.
Ibdes	1.369'64	1.369'64	4.980'50	498'05	5.478'55	100	Idem.
Illueca	489'22	2.008'94	7.305'25	730'52	8.035'77	100	Administración
Inogés	68'27	273'76	995'50	99'55	1.095'05	100	Reparto y conciertos
Jarque	1.001'46	1.462'92	5.319'75	531'97	5.851'72	71	Idem.
Lagata	270'78	340'31	1.237'50	123'75	1.361'25	100	Idem.
Langa	89'94	405'35	1.474	147'40	1.621'40	100	Idem.
Leciñena	922'62	1.683'55	6.122	612'20	6.734'30	54	Idem.
Letúx	1.110'01	1.251'57	4.551'25	455'13	5.006'38	100	Idem.
Litago	273'40	406'10	1.476'75	147'68	1.624'43	100	Idem.
Lobera	263'04	395'51	1.438'25	143'82	1.582'07	100	Idem.
Longás	222'93	411'40	1.496	149'60	1.645'60	100	Idem.
Luesia	1.550'84	1.770'51	6.438'25	643'83	7.082'08	40'55	Idem.
Luna	166'16	1.972'85	7.174	717'40	7.891'40	100	Idem.
Maella	3.481'83	3.644'16	13.251'50	1.325'15	14.576'65	60	Idem.

AYUNTAMIENTOS	Primer trimestre Pesetas	Segundo trimestre Pesetas	CUPO TOTAL Pesetas	10 por 100 recargo transitorio Pesetas	TOTAL general Pesetas	Tanto por 100 para atenciones municipales	MEDIOS ADOPTADOS PARA HACER EFECTIVO EL IMPUESTO
Aluenda .....	691'11	1.471'11	5.349'50	534'95	5.884'45	100	Reparto y conciertos
Mallén .....	15'37	2.941'19	10.695'25	1.069'52	11.764'77	100	Idem.
Lequinenza .....	2.924'03	3.007'05	10.934'75	1.093'48	12.028'23	100	Idem.
Alcalochá .....	368'20	438'62	1.595	159'50	1.754'50	100	Idem.
Alcarrillo .....	827'53	1.253'93	4.559'75	455'98	5.015'73	100	Idem.
Alcañete .....	218'07	363'20	1.320'75	132'08	1.452'83	100	Idem.
Alcañete .....	406'34	625'41	2.274'25	227'42	2.501'67	100	Idem.
Alcañete de Jalón .....	793'84	2.369'26	8.615'50	861'55	9.477'05	38	Idem.
Alcañete de Jiloca .....	587'37	612'76	2.228'25	222'82	2.451'08	100	Idem.
Alcañete .....	1.325'83	1.417'55	5.154'75	515'47	5.670'22	100	Idem.
Alcañete .....	722'63	722'63	2.627'75	262'77	2.890'52	100	Idem.
Alcañete .....	1.329'64	1.406'62	5.115	511'50	5.626'50	100	Idem.
Alcañete .....	1.170'07	1.683'96	6.123'50	612'35	6.735'85	100	Idem.
Alcañete .....	457'13	463'44	1.685'25	168'53	1.853'78	100	Idem.
Alcañete .....	257'66	260'90	948'75	94'87	1.043'62	100	Idem.
Alcañete .....	215'70	219'31	797'50	79'75	877'25	100	Idem.
Alcañete de Jiloca .....	567'75	579'35	2.106'75	210'68	2.317'43	100	Idem.
Alcañete de la Ribera .....	693'55	707'50	2.572'75	257'27	2.830'02	100	Idem.
Alcañete .....	1.270'53	2.270'53	8.256'50	825'65	9.082'15	78'74	Idem.
Alcañete .....	415'86	629'95	2.290'75	229'08	2.519'83	100	Idem.
Alcañete .....	203'76	664'74	2.417'25	241'73	2.658'98	100	Idem.
Alcañete .....	254'50	266'95	970'75	97'07	1.067'82	100	Idem.
Alcañete .....	167'08	472'65	1.718'75	171'87	1.890'62	100	Idem.
Alcañete .....	163'35	163'35	594	59'40	653'40	100	Idem.
Alcañete .....	329'30	331'99	1.207'25	120'73	1.327'98	100	Idem.
Alcañete .....	190'89	195'88	712'25	71'22	783'47	100	Idem.
Alcañete .....	178'83	205'70	748	74'80	822'80	100	Idem.
Alcañete .....	739'61	1.042'89	3.792'35	379'23	4.171'58	100	Idem.
Alcañete .....	166'66	170'96	619'50	61'95	681'45	100	Idem.
Alcañete .....	211'90	275'27	1.001	100'10	1.101'10	100	Idem.
Alcañete .....	160'97	674'57	2.453	245'30	2.698'30	100	Idem.
Alcañete .....	198'89	198'89	723'25	72'32	795'57	100	Idem.
Alcañete .....	1.995'59	3.495'59	12.711'25	1.271'12	13.982'35	100	Administración.
Alcañete .....	1.795'16	1.896'74	6.897'25	689'72	7.586'97	100	Idem.
Alcañete .....	299'48	724'48	2.634'50	263'45	2.897'95	100	Reparto y conciertos.
Alcañete .....	1.526'66	1.640'99	5.967'25	596'72	6.563'97	60	Idem.
Alcañete .....	14.313'45	17.609'62	64.035	6.403'50	70.438'50	100	Idem.
Alcañete .....	157'30	4.876'09	17.731'25	1.773'13	19.504'38	64'45	Idem.
Alcañete .....	492'21	533'50	1.940'25	194'02	2.134'27	100	Idem.
Alcañete .....	1.205'48	1.231'86	4.497'50	447'95	4.927'45	100	Idem.
Alcañete .....	43'26	82'43	299'75	29'97	329'72	100	Idem.
Alcañete .....	807'56	1.262'25	4.590	459	5.049	100	Idem.
Alcañete .....	1.149'26	2.349'26	8.542'75	854'27	9.397'02	60	Idem.
Alcañete .....	675'23	707'50	2.572'75	257'27	2.830'02	100	Idem.
Alcañete .....	119'69	246'53	896'50	89'65	986'15	100	Idem.
Alcañete .....	36'35	611'80	2.234'75	222'48	2.447'23	100	Idem.
Alcañete .....	1.190'78	1.570'80	5.712	571'20	6.283'20	100	Idem.
Alcañete .....	1.645'71	1.676'63	6.107'75	610'78	6.718'53	100	Idem.
Alcañete .....	138'23	186'03	676'50	67'65	744'15	100	Idem.
Alcañete .....	933'78	1.640'58	5.965'75	596'57	6.562'32	100	Idem.
Alcañete .....	430'36	601'83	2.188'50	218'85	2.407'35	100	Idem.
Alcañete .....	644'66	648'10	2.356'75	235'68	2.592'43	100	Idem.
Alcañete .....	372'22	394'76	1.435'50	143'55	1.579'05	100	Idem.

OBSERVACIONES. Codos, Fuentes de Ebro, Gallur, Jarque, Paracuellos de Jiloca y Sestrica, tuvieron arrendado el impuesto en el ejercicio de 92-93; Caspe, Cervera, Mallén y Tierga en el de 93-94; Sástago en el de 94-95; Alpartir, Jarque y Paracuellos de la Ribera, en el de 95-96 y Alpartir, Jarque y Paracuellos de la Ribera en el de 96-97.

En Paracuellos de la Ribera, hay que descontar del cupo total y recargos la parte correspondiente al grupo de carnes que se halla arrendado.

En el negociado de consumos se hallan de manifiesto los datos referentes á la cantidad que produjeron dichos arriendos para el Tesoro y el Municipio, así como los demás que se consideren necesarios.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1898.

## Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

### CIRCULAR

Habiendo llegado la época de la rectificación de los padrones de la Contribución industrial y de Comercio, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que durante el mes actual y el de Febrero próximo rectifiquen el padrón de la contribución industrial, remitiéndolo por duplicado á esta Administración dentro del indicado plazo, convenientemente reintegrado y cumpliendo con toda exactitud lo dispuesto en el art. 63 del vigente reglamento de industrial, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el 66 y 67 para aquéllos Ayuntamientos donde no exista industria ni comercio de ningún género.

Esta Administración espera del celo y actividad de las expresadas autoridades y de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, cumplirán tan importante servicio con la mayor exactitud y puntualidad, evitando así nuevos recordatorios y perjuicios á los industriales que dejaran de ser incluidos ó mal clasificados por las comprobaciones que de los expresados padrones han de efectuar las comisiones investigadoras que al efecto habrán de nombrarse.

Zaragoza 10 de Enero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Por Real orden de 18 de Noviembre último se dispone que se provea por *concurso* la vacante de Profesor numerario de Aritmética, Geometría, Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, de la Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

En este concurso podrán tomar parte, según lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895 y en el 17 del reglamento de igual fecha, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que habiendo obtenido su cargo por oposición ó concurso lo hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia:

- 1.<sup>a</sup> Haber obtenido, por oposición, el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.
- 2.<sup>a</sup> El mayor número de títulos académicos.
- 3.<sup>a</sup> La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios.
- 4.<sup>a</sup> Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que presten sus servicios en el plazo improrrogable

de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Dirección general; lo que se advierte á las Autoridades respectivas para que sin más aviso den las órdenes oportunas.

Madrid 29 de Diciembre de 1898.—El Director general V. Santamaría.

## SECCION SEXTA

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admiten hasta el día 20 de Febrero próximo las alteraciones que para los efectos de la contribución territorial hayan sufrido los vecinos y terratenientes en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, alteraciones que se justificarán con los documentos que ordena la ley.

Aniñón 9 de Enero de 1899.—El Alcalde, José María Jimeno.

Desde esta fecha hasta el día 30 de Enero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Alpartir 8 de Enero de 1899.—El Alcalde, Manuel Marín.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Albarracín

D. Gonzalo de Castro y Artacho, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Maximino Sánchez Lobera, hijo de Francisco y de Juana, soltero, de 30 años, natural de Daroca, ambulante, quincallero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en las Cárceles de este partido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar y de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo intereso en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles, militares y especialmente á la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Sánchez á las Cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Albarracín á 31 de Diciembre de 1898.—Gonzalo de Castro.—D. S. O., Agustín Atencia.

#### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Usón González en causa sobre hurto, se saca á la ventá en públi-

ca subasta un macho mular, de pelo acastañado, cerrado y de unos ocho palmos de alzada: tasado en 150 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 9 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, á donde se rematará á favor del más ventajoso postor; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el importe del 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en La Almunia á 7 de Enero de 1899.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

### Zaragoza.—San Pablo

D. Ramón Valenzuela y Sánchez Muñoz, abogado, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal, pendiente en este Juzgado, á instancia de D. Pedro Bergua Urieta contra don Antonio Munuesa, vecino de Murcia, barrio llamado de Cabezo de Torres, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una carreta para bueyes, con eje de hierro, en buen uso: tasada en 125 pesetas.

Una tartana pintada de azul con toldo blanco en buen uso: valorada en 75 pesetas.

Tres cerdos negros, uno grande cebado y los otros dos más pequeños: valorados los tres en 100 pesetas.

Veinticinco fanegas de maíz recolectado: en 187 pesetas 50 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, entresuelo, y en el del distrito de San Juan de la ciudad de Murcia, el día 25 del actual, á las once de su mañana, advirtiéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor dado á los bienes que se venden:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación:

Que los bienes reseñados se hallan en poder del depositario D. José Zomeño Aragón, vecino de Cabezo de Torres, barrio de Murcia, quien los pondrá de manifiesto á cuantos lo soliciten con objeto de tomar parte en la subasta, y

Que será preferido para el remate el licitador que haga proposición á todos los bienes en junto.

Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1899.—Ramón Valenzuela.—P. S. M., Benito G. de Azcarate.

## JUZGADOS MILITARES.

### Zaragoza

D. Marcelo Andrés Adán, primer Teniente del batallón cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente

Coronel del mismo del expediente incoado contra el soldado del mismo Pascual Pérez Mancho, por la falta grave de falta de incorporación á banderas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pascual Pérez Mancho, recluta del reemplazo del 98, natural de Fago, provincia de Huesca, hijo de Joaquín y de Orosia, soltero, de 19 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba sin poblar; boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, y de un metro 578 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en el cuartel de Santa Engracia de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pascual Pérez Mancho, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel de Santa Engracia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 9 de Enero de 1899.—Marcelo Andrés.

D. Antonio Martínez Martínez, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento infantería de Gerona, núm. 22:

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á José Gabás Castillo, soldado de este regimiento, natural de San Juan, provincia de Huesca, hijo de Antonio y de Teresa, soltero, de 19 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna: para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido soldado José Gabás Castillo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1899.—Antonio Martínez.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	3	2	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	7	
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
3...	4	1	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
4...	5	»	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	2
5...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	6
7...	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7
8...	4	1	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	5
9...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	22	16	38	5	8	13	51	»	»	»	»	»	»	»	51

Zaragoza 3 de Enero de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	1	»	2	1	1	1	3	5
2...	3	»	»	3	3	»	2	5	8
3...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
4...	1	3	»	4	1	»	»	1	5
5...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
6...	2	3	»	5	1	1	1	3	8
7...	»	2	»	2	3	»	»	3	5
8...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
9...	4	»	»	4	4	1	»	5	9
10...	6	2	»	8	3	»	1	4	12
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	12	»	33	19	3	7	29	62

Zaragoza 3 de Enero de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.